

RES. 787/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 25 DE MARZO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001289, Ent. N° 993/2020)

VISTO: la actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) relacionadas la Licitación Pública N° 05/2019 para la contratación de vehículos con chofer para médicos de radio;

RESULTANDO: 1) que la Dirección del Sistema de Atención Médica de Emergencia por Resolución de fecha 29/10/2019, dispuso la realización del presente llamado,

2) que se dio cumplimiento con el requisito legal de la publicidad previsto en el artículo 51 del TOCAF al haberse publicado el llamado con fecha 04/11/2019 en la página web de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) y con fecha 06/11/2019 en el Diario Oficial;

3) que al acto de apertura realizado con fecha 29/11/2019, se presentaron: Agiederel SRL, Cooperativa Automotriz de Servicios Médicos y Anex, Giménez y Giménez SRL, Teregal S.A., Valmores S.A. y Xeloa SRL;

4) que Valmores S.A., SVA Traslados (Xeloa SRL), Grupo Transamerican (Teregal S.A.) y G y G SRL, señalaron observaciones respecto de las ofertas de los demás oferentes;

5) que la Oficina de Compras y Licitaciones, con fecha 13/12/2019 señaló:

5.1) que Agiederel SRL, Cooperativa Automotriz de Servicios Médicos y Anex, Valmores S.A. y Xeloa SRL omitieron presentar documentación solicitada en el Pliego de Condiciones Particulares;

5.2) que han cumplido con presentar la totalidad de los documentos solicitados Giménez y Giménez S.R.L. y Teregal S.A.;

5.3) que habiéndose realizado los controles en RUPE surge que Giménez y Giménez S.R.L. presenta registro;

6) que la Dirección del Sistema de Atención Médica de Emergencia por Resolución de fecha 13/12/2019, constituyó la Comisión Asesora;

7) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 03/01/20, señaló:

7.1) que comparte lo informado por la Oficina de Compras y Licitaciones (Resultando 5), “En consecuencia las empresas Agiederel Srl, C.A.S.M.A., Valmorales S.A., Xeloa Srl, no cumplen con la totalidad de la documentación obligatoria exigida y por tal motivo no se las considera”;

7.2) que habiendo analizado las ofertas de Teregal S.A. y Giménez y Giménez S.R.L. por cumplir con las formalidades y requisitos, aconsejó adjudicar a Teregal S.A. por menor precio;

8) que se verificó la inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado y vínculo jurídico con ASSE;

9) que la Dirección del Sistema de Atención Médica de Emergencia por Resolución de fecha 13/12/2019, dispuso adjudicar conforme lo sugerido por la Comisión Asesora (Resultando 7) a favor de Teregal S.A. por cumplir con los requisitos solicitados en el Pliego de Condiciones Particulares y mejor precio, ascendiendo el monto total de la contratación a \$ 53.301.600 impuestos incluidos, por el plazo de 12 meses desde la fecha que se establezca en la notificación al adjudicatario, prorrogable automáticamente por dos periodos de igual duración;

10) que se adjunta Documento de Afectación N° 000041 de fecha 18/02/2020, Prog. 440, Proy 000, Obj Gas 257, Locomoción

contratada Asistencia – Otros vehic- Sect. Salud, Inciso 29, UE 105, Financiamiento 1.2 por un monto de \$39.976.200, documento confirmado;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento licitatorio se enmarca en las normas vigentes (artículo 33 y siguientes del TOCAF);

2) que, no obstante el Pliego de Condiciones Particulares en la Cláusula 13 “Evaluación de las ofertas y adjudicación. Requisitos mínimos” prevé que “La adjudicación se realizará a la oferta de menor precio que cumpla con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos, teniendo en cuenta la viabilidad económica de la propuesta en cuanto a costo del servicio (aportes, jornales, materiales, gastos de administración, utilidad en caso de corresponder de acuerdo a la forma jurídica, etc.)” no se estableció el alcance del concepto de “viabilidad económica”;

3) que la Administración omitió realizar el análisis de viabilidad económica de la propuesta, vulnerando lo dispuesto en la referida Clausula del Pliego de Condiciones Particulares (Considerando 2);

4) que asimismo, la referida cláusula establece como requisito “No contar con antecedentes de reiterados incumplimientos (previsto en el capítulo “incumplimientos”) o un incumplimiento de suma gravedad que hubiera motivado la rescisión del contrato”;

5) que la cláusula que refiere a “Incumplimientos” (remitida por la cláusula señalada en el Considerando 4), desarrolla cómo se procederá en caso de incumplimientos estableciendo porcentajes de descuentos y facultad de rescindir el contrato; sin embargo no señala ni ilustra el término “reiterados” al que refiere la Cláusula anterior;

6) que el término “reiterados” (Considerando 4) no resulta objetivo impidiendo la ponderación y en su caso la descalificación de los oferentes;

7) que la cláusula 13 del Pliego de Condiciones Particulares a los efectos de la Evaluación de las Ofertas y Adjudicación prevé que “se controlará su inscripción en el RUPE en estado Activo...;

8) que los artículos 46 y 76 del TOCAF prevén que a los efectos de contratar con el Estado, los interesados deberán estar “inscritos” en el Registro Único de Proveedores del Estado;

9) que el artículo 2 del Decreto 155/013 de 21/05/13 prevé que “La inscripción en el RUPE constituye un requisito para contratar con organismos públicos estatales...” y a su vez, el artículo 3 prevé que “El deber de estar inscripto en el RUPE alcanza a todos aquellos sujetos interesados en contratar con un organismo público estatal en calidad de proveedores....”;

10) que por tanto, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula 13 del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado (Considerando 7), la obligación de estar inscritos en el Registro Único de Proveedores del Estado es un requisito de índole legal, primando la normativa anteriormente referida (Considerandos 8 y 9) por sobre la cualquier exigencia a texto expreso o no, contenida en el Pliego de Condiciones Particulares;

11) que por tanto, sin perjuicio de lo observado precedentemente, en lo sucesivo, la Administración actuante, en caso de contener el Pliego de Condiciones Particulares la cláusula de obligatoriedad de inscripción en el RUPE a texto expreso, deberá ajustarse a lo dispuesto por la normativa vigente, debiendo exigir a los oferentes la inscripción en cualquier estado (Ingreso, Ingreso SIF o Activo) y la inscripción en estado Activo únicamente a el o los adjudicatarios;

12) que la Resolución de Adjudicación dispuesta por la Dirección del Sistema de Atención Médica de Emergencia, señala un monto total de \$ 53.301.600 impuestos incluidos, por el plazo de 12 meses desde la fecha que se establezca en la notificación al adjudicatario, prorrogable automáticamente por dos periodos de igual duración;

13) que en virtud de la cuantía, la citada Dirección no resulta ser el ordenador del gasto competente a los efectos de la presente contratación;

14) que teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección del Sistema de Atención Médica de Emergencia, el monto total de la contratación, incluidas las prórrogas automáticas previstas (Resultando 9), una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, debió haberse efectuado la vista del expediente a los oferentes prevista por el Artículo 67 del TOCAF;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto;
- 2)** Devolver las actuaciones.

CLC